

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., TRES (03) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo. Rad. 11001310304320180040700

Revisado el aviso tramitado por la apoderada demandante observa el Despacho que no es posible tener por notificado al tercer acreedor hipotecario con base en las siguientes consideraciones:

Pese a que el texto que la apoderada señala corresponde al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, no corresponde a las consideraciones de la sentencia de tutela STC13993 de 2019; realizada una completa y correcta lectura de la misma, cumple precisar que, en dicha providencia se analiza la notificación que un Juzgado realizó por correo electrónico respecto de una decisión tomada por dicho Despacho en el trámite de una acción de tutela, y desde tal perspectiva es obvio que habiendo sido el Juzgado quien remitió la notificación sea el responsable de acreditar que la misma fue recibida por su destinatario, situación que no se asimila a la presentada en el presente asunto, en el cual, al haber sido remitido el aviso por la apoderada, es imposible para este Despacho obtener el acuse de recibido que genera el correo electrónico inmediatamente el mensaje es entregado y/o incluso leído por la parte demandada, siendo la apoderada quien en esa medida quien cuenta con el acceso a la tecnología para acreditar la entrega del mensaje por el ordenador, ya sea ella misma o a través de una empresa de correo que certifique el acuse de recibido que la norma exige, y no este Despacho.

Resulta pertinente, llamar la atención a la apoderada frente a lo que en la sentencia STC13993-2019 de 11 de octubre de 2019, proferida dentro del radicado 05000-22-13-000-2019-00115-01 por la Sala de Casación Civil, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en realidad se señala en punto de la correcta notificación por correo electrónico, al considerar que *“la exigencia suprallegal de dar la debida publicidad a las providencias dictadas, no se satisface sólo con el envío del mensaje de datos. La efectividad de las garantías cuyo ejercicio depende del debido cumplimiento de dicho acto, reclama la demostración de que aquél haya llegado a conocimiento del destinatario”*.

Téngase en cuenta que es a la parte interesada a quien le corresponde adelantar la notificación de la ejecutada, como quiera que el Decreto 806 de 2020, no impone al juzgado la carga de la remisión del aviso allí indicado, por el contrario es claro el artículo 8 de la norma en mención en señalar que **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”** (Resaltado nuestro).

De manera que, la parte demandante debe remitir a la demandada a su dirección ya sea física o electrónica, registrada en el certificado de existencia y representación legal, el aviso que reúna las exigencias señaladas en el art. 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, informando a la demandada el correo electrónico de este Despacho a efecto de que pueda ponerse en contacto con el mismo, adjuntando de forma completa los traslados, el escrito de demanda, y los autos objeto de notificación, allegando posteriormente a este Despacho el correspondiente mensaje de datos que acredite lo remitido, **junto con el acuse de recibido del ordenador**, conforme a lo dispuesto por el inciso final del numeral 3º del art 391 del CGP.

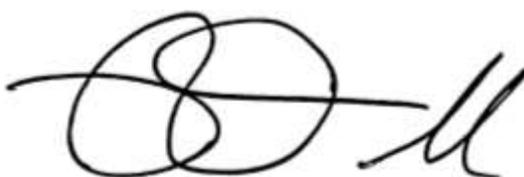
En consecuencia no es posible acceder a lo solicitado por la apoderada, y al efecto se reitera que la sentencia de tutela plurimencionada, en la cual basó su solicitud la demandante, dejó sin efecto una decisión tomada con ocasión de una notificación realizada por un juzgado al concluir que: *“De ese modo, cuando “no existe prueba del acuse de recibo” del correo electrónico, “tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006”, la sola constancia de envío del mensaje de datos no es válida para entender realizado dicho acto de comunicación procesal”* y aunque es cierto que podría tenerse como recibida la notificación acudiendo a otro medio de prueba, como por ejemplo si la notificada hubiese allegado escrito en el que informe que recibió la comunicación, en este caso ello no ha sucedido por lo que resulta imposible para este Despacho determinar que en efecto la misma fue recibida por la citada.

A fin de continuar con el respectivo trámite procesal y con fundamento en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que intentó la notificación dentro del término concedido, **se requiere nuevamente a la parte demandante**, para que proceda a dar el impulso procesal correspondiente, esto es, efectúe las acciones tendientes a obtener la efectiva notificación del tercer acreedor hipotecario en debida forma, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Concédase el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda de conformidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones allí impuestas.

Secretaría, contabilice los términos y una vez cumplidos, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que enderecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

AL

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 4 <u>de junio de 2021</u></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <u>032</u> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>BIBIANA ROJAS CACERES</p>

1

Firmado Por:

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd6b7ffed7d236084317ebc8a857dd6ecdf53762608d6b27e98de5d2f97e5726

Documento generado en 03/06/2021 07:50:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>